



Resolución No. CSJCOR21-429

Montería, 28 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00340-00

Solicitante: Sra. Ruby Tapia de Rodelo

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito

Funcionario(a) Judicial: Dra. Maria Cristina Arrieta Blanquicet

Proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 23001400300320210021100

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2021, la señora Ruby Tapia de Rodelo en calidad de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por el trámite de la acción de tutela promovida por la peticionaria contra Coomeva EPS y Otro, radicado bajo el No. 23001400300320210021100.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(…) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, al resolver el recurso de impugnación instaurado en contra de la anterior decisión, resolvió en sentencia calendada 7 de mayo de 2021, revocó la decisión de primera instancia, tutelando los derechos fundamentales fraguados y ordenando constitucionalmente: “TERCERO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S., a través de su representante legal, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar y programar de manera PRIORITARIO-URGENTE el tratamiento -ORQUIDECTOMIA B-(623001) EKG -Vlaor Pre Anestésica- prescrito al señor JOSÉ DE LOS REYES RODELO BOLÍVAR -CC. 9.058.911 por su médico tratante (Dr. Federico Enrique Cervantes Sampayo -Urólogo Oncólogo adscrito a IMAT ONCOMÉDICA S.A.), con ocasión a la patología que presenta - ADENOCARCINOMA DE PROSTATA DE TIPO ACINAR DE RIESGO ALTO POR PSA Y GLEASSON E IVB POR COMPROMISO ÓSEO Y ADENOMEGALICO - TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, el cual debe ser realizado en una IPS idónea de su red de prestadores en la ciudad de residencia del paciente y, en caso de no contar dentro de su red de prestadores con una IPS idónea para el tratamiento en la ciudad de residencia del paciente y sea necesario remitirlo a otra ciudad, la EPS COOMEVA deberá suministrar al paciente y un acompañante, con antelación, los viáticos necesarios (pasajes-hospeda-alimentación) para trasladarse durante el

periodo que requiera la recuperación del tratamiento... Así mismo ORDENAR a COOMEVA EPS, a través de su representante legal, que suministre al señor JOSÉ DE LOS REYES RODELO BOLÍVAR -CC. 9.058.911, todo el tratamiento de la patología ADENOCARCINOMA DE PROSTATA DE TIPO ACINAR DE RIESGO ALTO POR PSA Y GLEASSON E IVB POR COMPROMISO ÓSEO Y ADENOMEGALICO -TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, que sea prescrito por sus médicos tratantes, incluyendo aquellos que no estén incluidos en el POS y que sean necesarios para salvaguardar la vida e integridad del paciente.

Pese a esta orden de tutela, proferido por un Juez Constitucional, la EPS responsable de cumplir con la misma ha hecho caso omiso a esa orden constitucional, de forma subjetiva, ya que cuenta con todos los medios necesarios para cumplir dicha orden y por negligencia no ha querido.

Cuando estas situaciones se presentan, obstáculos administrativos, la entidad de salud, debe por cualquier medio propender por prestar el servicio, y luego resolver la cuestión administrativa. Por ello se dice que cuando esto sucede se fragua ese derecho a la salud. Como en este caso, toda vez que la EPS accionada, está configurando una situación meramente administrativa para negar un servicio de salud, que a la postre llevara a la salvaguarda de otros derechos constitucionales como es la vida, en el entendido, que al autorizar el procedimiento de salud ordenado por médicos al paciente, este podrá gozar efectivamente de su derecho a la salud como pensionado.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21- 334 de 15 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Maria Cristina Arrieta Blanquicet, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/07/2021).

1.2. Del informe de verificación

El 21 de julio 2021, la doctora María Cristina Arrieta Blanquicet, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Dando alcance al informe solicitado, e interpretando lo dicho por la solicitante puedo verificar que muy a pesar que se rotuló con el nombre de “VIGILANCIA ADMINSITRATIVA”, no es menos cierto que de la lectura de la solicitud, no se dice que el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO haya incurrido en alguna omisión y/o morosidad.

Por tal razón lo que se evidencia es que hay un presunto incumplimiento a la orden tutelar, lo cual según la ley debe tramitarse ante el juez de tutela JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL y no en el circuito, por haberse conocido de la misma en sede impugnación, así mismo, no debe tramitarse como una vigilancia, ya que de los hechos y pretensiones no se interpreta omisión de los despachos judiciales, sino de la EPS.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Ruby Tapia de Rodelo, su principal inconformidad radica en que a raíz de la acción de tutela que interpuso en contra de la EPS accionada, esta no ha cumplido con lo resuelto en el fallo que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, agencia judicial que le amparó en segunda instancia los derechos fundamentales incoados.

Al respecto la Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, doctora Maria Cristina Arrieta Blanquicet, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que de acuerdo a la lectura de la solicitud de la peticionaria, no se anota que el despacho haya incurrido en alguna omisión y/o morosidad, que lo que se evidenciaba era un presunto incumplimiento a la orden tutelar, lo cual según la ley debía tramitarse ante el juez de tutela.

De acuerdo con la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que no existen circunstancias de mora judicial actual por parte del Despacho y en este caso, a la peticionaria le corresponde acudir al juez de primera instancia para promover el incidente de desacato a efectos de que la EPS cumpla con lo resuelto en la acción de tutela interpuesta.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que

los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Como corolario de lo discurrecido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

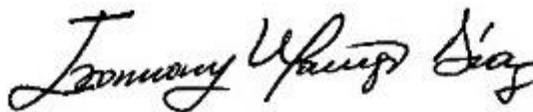
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00340-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Maria Cristina Arrieta Blanquicet, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de la acción de tutela promovida por la peticionaria contra Coomeva EPS y Otro, radicado bajo el No. 23001400300320210021100, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Ruby Tapia de Rodelo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Maria Cristina Arrieta Blanquicet, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la señora Ruby Tapia de Rodelo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

